



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres  
Año de la Universalización de la Salud

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL GENERAL N° 283 -2020-MTPE/2/14

Lima, 01 MAR. 2021

### VISTOS:

El recurso de revisión presentado por el señor **JHON YECID CEDILLO TORRES** (en adelante, el recurrente), contra el Auto Directoral N° 011-2020-MTPE/1/20, emitido por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Lima Metropolitana (en adelante, DRTPELM), presentado también vía trámite documentario con Hoja de Ruta N° 109832-2020 con fecha 16 de noviembre de 2020, en el extremo que declara improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 360-2020-RECSPL-MTPE/1/20.2, de fecha 25 de junio de 2020 emitida por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la DRTPELM (en adelante, DPSC de la DRTPELM), la cual declara fundado el recurso de reconsideración interpuesto por la Universidad Inca Garcilaso de la Vega (en adelante, la Universidad) contra la Resolución Directoral N° 1545-2020-SPL-MTPE/1.20.02, y aprueba la solicitud de suspensión perfecta labores presentada por la Universidad mediante registro N° 30655-2020, respecto de ciento veintisiete (127) trabajadores por el período comprendido entre el 01 de mayo de 2020 al 09 de julio de 2020.

### CONSIDERANDO:

#### 1) De los recursos administrativos

Los recursos administrativos deben su existencia al *"lógico ofrecimiento [a los administrados] de posibilidades defensivas ante eventuales violaciones de sus derechos o atentados a sus intereses por parte de la Administración. La administración tiene también ocasión así de revisar sus conductas, rectificando las desviaciones en que pueda haber incurrido frente a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico o simplemente, sin que haya producido ilegalidad, adoptando una nueva decisión más razonable (...)"*<sup>1</sup>.

Estando a lo previsto en el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), el administrado tiene el derecho de contradecir el acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, lo que se materializa a través de los recursos administrativos detallados en el numeral 218.1 del artículo 218 del TUO de la LPAG, los cuales son: **i)** Recurso de reconsideración y **ii)** Recurso de apelación; y, solo en caso que por Ley o Decreto Legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

<sup>1</sup> MARTÍN MATEO, Ramón (2005). *Manual de Derecho Administrativo*. Navarra: Aranzadi, pp. 309-310.



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres  
Año de la Universalización de la Salud

## 2) De la competencia de la Dirección General de Trabajo para conocer el recurso de revisión interpuesto

Según lo dispuesto por el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>2</sup>, el administrado tiene el derecho de contradecir el acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo lo que se materializa a través de los recursos administrativos detallados en el numeral 218.1 del artículo 218 del referido cuerpo normativo, a saber: i) recurso de reconsideración, ii) recurso de apelación; y, sólo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

Estando a que el recurso de revisión únicamente procede cuando así lo prevea una ley o decreto legislativo, el numeral 7.3 del artículo 7 de la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, señala que el referido Ministerio (en adelante, MTPE) es competente para resolver en instancia de revisión los procedimientos administrativos determinados por norma legal o reglamentaria.

Sobre el particular, la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29831, incorporada por el Decreto Legislativo N° 1451, publicado el 16 de setiembre de 2018, precisa que subsiste el recurso de revisión, en los casos previstos en normas con rango infra legal expedidas con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1272.

Bajo ese marco, el literal b) del artículo 47 del Reglamento de Organización y Funciones del MTPE, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2014-TR, establece que la Dirección General de Trabajo es competente para resolver en instancia de revisión los procedimientos administrativos sobre la declaratoria de improcedencia o ilegalidad de la huelga, suspensión de labores, terminación colectiva de trabajo y otros que corresponda de acuerdo a ley.

En ese sentido, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 017-2012-TR, la Dirección General de Trabajo del MTPE es competente para conocer en última instancia el recurso de revisión interpuesto contra lo resuelto en segunda instancia por las Direcciones o Generales Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo, respecto del procedimiento de suspensión temporal perfecta de labores por caso fortuito o fuerza mayor, precisándose que la tramitación de dicho recurso esta Dirección General se sujeta a las reglas de la LPAG (actualmente, TUO de la LPAG), en virtud de lo previsto en el artículo 5 del Decreto Supremo antes invocado. Asimismo, el numeral 7.6 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR establece que "Cuando corresponda la interposición de recurso de revisión, su trámite se sujeta a lo señalado en el Decreto Supremo N° 017-2020-TR, Determinan dependencias que tramitarán y resolverán las solicitudes y reclamaciones que se inicien ante las Autoridades Administrativas de Trabajo."

En el presente caso, se observa que la solicitud de suspensión temporal perfecta de labores presentada por la Empresa comprende a un centro de trabajo localizado en Lima Metropolitana, por lo que nos encontramos ante un supuesto de alcance local o regional, y tratándose del cuestionamiento de un acto administrativo emitido en segunda instancia por la DRTPELM, corresponde a esta Dirección General avocarse al conocimiento del recurso

<sup>2</sup> Texto idéntico al del numeral 215.1 del artículo 215 del TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, vigente al momento de la presentación del recurso de revisión de la Empresa.



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres  
Año de la Universalización de la Salud

de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 017-2012-TR.

### 3) Análisis del caso concreto

#### 3.1 De los hechos acontecidos en el presente procedimiento

Mediante solicitud con registro N° 30655-2020, la Universidad se acogió a la medida de suspensión perfecta respecto de ciento veintisiete (127) trabajadores por el período comprendido desde el 01 de mayo de 2020 al 09 de julio de 2020.

Debido a ello, mediante Resolución Directoral N° 1545-2020-SPL-MTPE/1/20.2 de fecha 09 de junio de 2020, la DPSC de la DRTPELM desaprobó la solicitud presentada por la Universidad y dispuso el pago de las remuneraciones de los trabajadores comprendidos en la medida de suspensión perfecta de labores.

Contra la Resolución Directoral N° 1545-2020-SPL-MTPE/1/20.2, la Universidad interpuso recurso de reconsideración, el cual fue declarado fundado por la DPSC de la DRTPELM mediante Resolución Directoral N° 000360-2020-RECSPL-MTPE/1/20.2 de fecha 25 de junio de 2020, y aprobó la comunicación con registro N° 30655-2020.

Ahora bien, con fecha 31 de agosto de 2020 el recurrente interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 000360-2020-RECSPL-MTPE/1/20.2, el cual fue encauzado como recurso de apelación por la DPSC de la DRTPELM, derivándolo a la DRTPELM para su pronunciamiento por sustentarse en diferente interpretación de las pruebas producidas y cuestiones de puro derecho.

En virtud a ello, la DRTPELM emitió el Auto Directoral N° 11-2020-MTPE/1/20 de fecha 29 de octubre de 2020, por medio del cual declaró improcedente por extemporáneo, el recurso de apelación presentado con fecha 31 de agosto de 2020 por el recurrente contra la Resolución Directoral N° 000360-2020-RECSPL-MTPE/1/20.2 en base a los siguientes argumentos:

*“(...) la DPSC de la DRTPELM efectuó la notificación de la Resolución Directoral N° 000360-2020-RECSPL-MTPE/1/20.2 de fecha 25 de junio de 2020, con fecha **26 de junio de 2020** al trabajador recurrente Jhon Yecid Cedillo Torres; tal como puede apreciarse de los obrantes en el Aplicativo de Consultas de Suspensión Perfecta de Labores;*

*En tal sentido, y de conformidad con el artículo 25 del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 001-96-TR, correspondía que el trabajador, presentará su recurso de apelación en el término máximo de tres (3) días hábiles de efectuada la notificación; siendo que el plazo bajo comentario vencía el 02 de julio de 2020. No obstante, el trabajador ha presentado el recurso de apelación bajo análisis, con fecha **31 de agosto de 2020**” (subrayado agregado)*



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres  
Año de la Universalización de la Salud

Contra dicho Auto Directoral, el señor Jhon Yecid Cedillo Torres interpuso recurso de revisión, sustentando este medio impugnatorio en la vulneración de lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 038-2020<sup>3</sup> y el numeral 6.4 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, planteando entre sus argumentos los siguientes:

*"(...) Esta Resolución nunca fue registrada en el portal del Ministerio de Trabajo, tampoco me fue notificada por la Autoridad de Trabajo a mi correo electrónico personal, ni al correo institucional proporcionado por mi empleador en la solicitud de Suspensión Perfecta de Labores.*

*En aplicación al numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, pone a disposición la Plataforma Virtual en la cual las empresas registran su solicitud de suspensión perfecta de labores en el marco de lo establecido en el citado Decreto de Urgencia. Entiéndase que esta Plataforma se constituye como una base de datos donde se almacena información, siendo materia de inscripción no sólo la solicitud de suspensión perfecta, sino también los actos administrativos posteriores que se emita y que guarda correlación con la petición primigenia (...), sin embargo no existe ninguna inscripción que permita demostrar que se me notificó el 26 de junio la Resolución en cuestión como se afirma.*

*La Plataforma (...) no existe registro alguno respecto a las Resoluciones Administrativas que se pronuncien o declaren derecho que permita conocer la decisión de la autoridad respecto a las impugnaciones presentadas en el transcurso del procedimiento (...) viéndome obligado a recurrir incluso a otras instancias a efecto se me proporcione información y no se afecte mi derecho de defensa.*

*Con fecha 16.07.20 presento una solicitud ante la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria del Ministerio de Trabajo para que se me informe al respecto.*

*Al no tener respuesta, la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión documentaria del ministerio de Trabajo, me brinda algunos correos electrónicos del personal administrativo del ministerio para acceder a información, conforme detallo a continuación:*

- Con fecha 15.08.20 el suscrito solicita a [drtpe\\_limametropolitana@trabajo.gob.pe](mailto:drtpe_limametropolitana@trabajo.gob.pe) se le brinde una copia de la Resolución Directoral que resuelve el pedido de la universidad.
- Con fecha 24.08.20 el suscrito nuevamente solicita al correo [drtpe\\_limametropolitana@trabajo.gob.pe](mailto:drtpe_limametropolitana@trabajo.gob.pe)

<sup>3</sup> Decreto de Urgencia N° 038-2020

Segunda Disposición Complementaria Final, establece que: "(...) las notificaciones de los actos administrativos y demás actuaciones emitidas por la Autoridad Administrativa de Trabajo en el marco de los procedimientos administrativos relativos a relaciones laborales, se realizará vía correo electrónico u otro medio digital"



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres  
Año de la Universalización de la Salud

- Con fecha 30.08.20 la Dirección de Prevención y solución de Conflictos a cargo de la Sra. Yeny Sofía Ventura Rosas, a través del correo [drtpe\\_limametroplitana@trabajo.gob.pe](mailto:drtpe_limametroplitana@trabajo.gob.pe) notifica la Resolución Directoral N° 360—2020-RECSPL-MTPE/1/20.2 anteriormente solicitada.
- Con fecha 31.08.20 a horas 23:46 se envía al correo [notificaresoluciones@trabajo.gob.pe](mailto:notificaresoluciones@trabajo.gob.pe) de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos del Ministerio de Trabajo, el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 360-2020-RECSPL-MTPE/1/20.2, donde señalo textualmente lo siguiente: "El suscrito ha verificado que no hay ningún ítem o correo disponible para dicha apelación en la página de suspensión perfecta de labores de su página web, motivo por el cual estoy mandando por este medio mi recurso de apelación, por pertenecer a grupo de riesgo(...)"
- Con fecha 31.08.20 a horas 23:56 el suscrito remite al correo [mesadepartes@trabajo.gob.pe](mailto:mesadepartes@trabajo.gob.pe), el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 360-2020-RECSPL-MTPE/1/20.2, señalando textualmente: "(...) que en la plataforma de suspensión perfecta de labores no existe ningún correo o link por el cual el trabajador pueda presentar algún escrito, reclamo o reconsideración, motivo por el cual el suscrito envía por este correo la presente. Esperando pronta respuesta pues se están vulnerando mis derechos laborales (...)"
- Con fecha 19.09.20 la Mesa de Partes del Ministerio de Trabajo, informa que ha recibido el recurso de apelación presentado el 31.08.20 a horas 23:56 pm y que será derivado a la Dirección de Prevención y solución de Conflictos con Hoja de Ruta N° 81880-2020.
- Los documentos detallados demuestran de manera fehaciente que desde el 16 de julio del presente, he requerido información respecto a la interposición de algún recurso impugnativo presentado por la Universidad y de la decisión recaída sobre el mismo, para que no se afecte mi derecho a la defensa, considerando que en el Portal de Suspensión de Labores del Ministerio de Trabajo únicamente aparece el pedido de suspensión de mi empleadora y su posterior ampliación, más no se muestra registro que me permita tener acceso a las decisiones de la autoridad que dicta el acto.

**Se ha presentado el recurso impugnatorio en el plazo de ley contra la Resolución que declara fundado el recurso de reconsideración (...)**

(...) el Ministerio de Trabajo para realizar un emplazamiento debido, me notifica primero el 30 de agosto a través de la Dirección de Prevención y Solución de Conflicto y posteriormente mediante la Unidad de Gestión Documentaria MTPE el 11 de setiembre de 2020, cumpliendo con emplazar conforme al procedimiento establecido en el inciso 20.4 del artículo 20 de la Ley del Procedimiento administrativo General (...) en consecuencia, no existe consistencia en el Auto Directoral N° 011-2020 materia de impugnación, toda vez que nunca he sido notificado a través del aplicativo de Consultas de suspensión perfecta de Labores, como asevera, por cuanto la Plataforma no brinda mayor información, además es la propia administración quien acorde al ordenamiento legal ha cumplido con remitir



PERÚ

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres  
Año de la Universalización de la Salud

las Resoluciones a mi correo electrónico incluso hasta en dos oportunidades para no afectar mi derecho a la defensa, siendo ésta la forma correcta, acorde a ley en que se debe realizar un emplazamiento válido." (subrayado agragado)

Como se puede apreciar, el recurrente niega que la Resolución Directoral N° 360-2020-RECSPL-MTPE/1/20.2, le haya sido notificada el 26 de junio de 2020 conforme se indica en el Auto Directoral impugnado y, que en atención a sus solicitudes efectuadas mediante correos electrónicos de fechas 15 y 24 de agosto de 2020, recién con fecha 30 de setiembre de 2020 la DPSC de la DRTPELM cumplió con notificarle la Resolución Directoral N° 360-2020-RECSPL-MTPE/1/20.2.

Sobre el particular, al examinar los medios de prueba ofrecidos por el recurrente se advierten los correos de fechas 15 y 24 de agosto de 2020 los cuales se adjuntan a continuación:



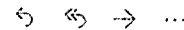
remisión de resolución de aprobación de suspensión perfecta de labores en segunda instancia



JHON YECID CEDILLO TORRES

5áb 15/09/2020 15:28

Para: dirpe\_limametropolitana@trabajo.gob.pe



Buenas tardes señores, la presente es para saludarlos cordialmente y a la vez solicitarles una copia digital de la resolución de aprobación de suspensión perfecta de labores de la universidad inca Garcilaso de la vega con ruc: 20108383471, en segunda instancia, para así poder comunicarme con mi empleador y hacerle saber que soy un colaborador vulnerable motivo por el cual apoyado en la referida resolución antes indicada, procedan a comunicar al ministerio de trabajo y promoción del empleo, mi condición de riesgo, asimismo poder reclamar mis derechos laborales a mi empleador, lo cual viene perjudicando mi salud, economía y estado emocional. Considerando esta solicitud por ser de justicia, acogiéndome al silencio administrativo, esperando encontrar pronta respuesta a esta misiva. Ya que no percibido sueldo desde el mes de mayo hasta la fecha.

Muy agradecido de antemano por la atención prestada.

JHON YECID CEDILLO TORRES

DNI: 07492144

CELULAR: 943632538

Enviado desde Correo para Windows 10

Responder Reenviar

Copia virtual de resolución de aprobación en segunda instancia



JHON YECID CEDILLO TORRES

Lun 24/08/2020 17:47

Para: dirpe\_limametropolitana@trabajo.gob.pe



Señores buenas tardes:

Yo jhon yecid Cedillo torres, con DNI 07492144, me presento y expongo:

Solicito una copia virtual de la resolución de aprobación en segunda instancia otorgada a la universidad inca garcilaso de la vega, con ruc:20108383471, con expediente n-030655-2020, para así poder reclamar mis derechos laborales y así no ver vulnerada mi condición de salud, esperando pronta respuesta por ser ésta de justicia, ajustandome a los plazos y al silencio administrativo.

Muchas gracias de antemano.

Jhon yecid Cedillo torres

DNI 07492144



PERÚ

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres  
Año de la Universalización de la Salud

Nótese del contenido de ambos correos que el impugnante no manifiesta que nunca fue notificado con la Resolución Directoral N° 360-2020-RECSPL-MTPE/1/20.2, sólo se limita a solicitar una copia de la referida resolución y que la finalidad de dicha solicitud consiste en poder comunicarse con su empleador y hacerle "saber" que es un colaborador vulnerable; declaración asimilada por la que se concluye que la Universidad no tenía conocimiento de que el recurrente perteneciera a grupo de riesgo al momento de presentar su solicitud de suspensión perfecta con registro N° 30655-2020.

Ahora bien, entre los medios probatorios acompañados se observa también el correo de fecha 31 de agosto de 2020 remitido por el recurrente a mesa de partes de la Autoridad Administrativa de Trabajo a través del cual interpone recurso de reconsideración así como el correo de respuesta de mesa de partes, veamos:

**Correo remitido por el recurrente a mesa de partes de la AAT**



**JHON YECID CEDILLO TORRES** <jcedillot@uigv.edu.pe>  
31/08/2020 23:56

Para: [mesadepartes@trabajo.gob.pe](mailto:mesadepartes@trabajo.gob.pe)

Guardar todos los datos adjuntos

**PDF** constancia eps sanitas.pdf 801.55 KB  
**W** DENUNCIA SUNAFIL.docx 209.81 KB

Buenas noches:

La presente tiene por finalidad presentar una reconsideración o apelación de la suspensión perfecta de labores en la cual estoy registrado por parte de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, desde el 01 de mayo de 2020 hasta el 07 de octubre de 2020.

Comunicar asimismo, que en la plataforma de suspensión perfecta de labores, no existe ningún correo o link, por el cual el trabajador pueda presentar algún escrito, reclamo o reconsideración, motivo por el cual suscrito envía por este correo la presente. Esperando pronta respuesta pues se están vulnerando mis derecho labores y esta afectando tanto mi salud como mi economía, acogiéndome al silencio administrativo.

Adjunto archivos conteniendo la constancia de la EPS SANITAS, así como mi documento dirigido a la Sra. SILVIA RENEE MEZA FALLA  
Directora (e) de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana.

Atentamente,

Jhon yecid cedillo torres



PERÚ

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres  
Año de la Universalización de la Salud

**Correo de respuesta de mesa de partes al recurrente**

**Re: reconsideración o apelación: pertenezco a grupo de riesgo: diabetes mellitus 2**



Mesa de Partes Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo <mesadepartes>

19/08/2020 14:17

Para: JHON YECID CEDILLO TORRES

**BUENAS TARDES RECEPCIONADO Y DERIVADO A LA DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y SOLUCIONES DE CONFLICTOS CON HOJA DE RUTA HR 081880-2020  
SALUDOS CORDIALES**

Mesa de Partes  
Oficina de Atención al Ciudadano  
y Gestión Documentaria



El lun., 31 ago. 2020 a las 23:56, JHON YECID CEDILLO TORRES (<jcedillot@uigv.edu.pe>) escribió:

Buenas noches:

La presente tiene por finalidad presentar una reconsideración o apelación de la suspensión perfecta de labores en la cual estoy registrado por parte de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, desde el 01 de mayo de 2020 hasta el 07 de octubre de 2020.

De estas imágenes se evidencia una efectiva comunicación llevada a cabo entre la Autoridad Administrativa de Trabajo y el recurrente a través de su correo electrónico institucional: [jcedillot@uigv.edu.pe](mailto:jcedillot@uigv.edu.pe), dirección electrónica que coincide con la proporcionada por la Universidad a través de su solicitud de suspensión perfecta con registro N° 30655-2020 conforme se aprecia a continuación:

NOMBRES	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	CORREO	FECHA INICIO	FECHA FIN
JHON YECID	CEDILLO	TORRES	<a href="mailto:jcedillot@uigv.edu.pe">jcedillot@uigv.edu.pe</a>	01/05/2020	09/07/2020

Considerando todo lo anterior, esta Dirección General advierte una serie de inconsistencias entre los argumentos planteados por el recurrente y los medios de prueba ofrecidos en su





PERÚ

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres  
Año de la Universalización de la Salud

recurso, teniendo en cuenta que su argumento principal consiste en que la Resolución Directoral N° 360-2020-RECSPL-MTPE/1/20.2, nunca le fue notificada por la Autoridad de Trabajo a su correo electrónico personal, ni al correo institucional proporcionado por su empleador.

En virtud a ello, y a fin de contar con mayores elementos de juicio para resolver el recurso interpuesto se efectuó la consulta a la Oficina General de Estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones (en adelante, OGETIC), a fin que remita a esta Dirección General la constancia de notificación de la Resolución Directoral N° 360-2020-RECSPL-MTPE/1/20.2, dirigida al recurrente, correspondiente al registro N° 30655-2020, ante lo cual se informó lo siguiente:

Re: CONSTANCIA DE NOTIFICACION REGISTRO 30655-2020

Alejandro Gonzales Temoche <agonzalest-prov@trabajo.gob.pe>  
Mar 23/02/2021 17:21

Para: Marisol La Rosa Huaman  
CC: Gerson Max Jaramillo Fernandez; Johnny Albino Termeño Chavarria; Juan Carlos Gutierrez Azabache; Jaime Alejandro Honoris Coronado; Susana Neyra y 1 usuarios más

Buenas tardes Marisol.

De acuerdo a lo revisado en la base de datos, se nota que la resolución fue registrada el 25/06/2020 y notificada el 26/06/2020, el correo correspondiente del señor Cedillo, con DNI 07492144, figura como "jcedillot@uiqv.edu.pe".

V_CODDOCIDE	V_NUMDOC	V_CORREO
103	07492144	jcedillot@uiqv.edu.pe

Saludos cordiales.

El mar, 23 feb 2021 a las 15:02, Marisol La Rosa Huaman (<mlarosa@trabajo.gob.pe>) escribió:  
Estimados

Por la presente se solicita la constancia de notificación (precisar qué fecha se realizó la notificación) al trabajador Jhon Yecid Cedillo Torres realizada por la DRPELM por el módulo, respecto de la Resolución Directoral N° 360-2020-SPL-MTPE/1/20.2 correspondiente al registro de SPL 30655-2020.

Cabe indicar que urge dicha información, a fin de emitir pronunciamiento respecto al recurso de revisión interpuesto por el Jhon Yecid Cedillo Torres

Saludos cordiales

Marisol La Rosa  
Abogada-DGT

De lo Informado por la OGETIC se puede apreciar que, **con fecha 26 de junio de 2020**, la Autoridad Administrativa de Trabajo cumplió con notificar al señor Jhon Yecid Cedillo Torres, la Resolución Directoral N° 360-2020-RECSPL-MTPE/1/20.2, a través de su correo electrónico institucional: "jcedillot@uiqv.edu.pe".

Evidenciándose lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 7.6 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR<sup>4</sup>, concordante con lo establecido en el artículo 25 del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo, aprobado por

<sup>4</sup> DECRETO SUPREMO N° 011-2020-TR

**Artículo 7.-**

7.6 "Contra la resolución dictada por la Autoridad Administrativa de Trabajo cabe recurso de **reconsideración y/o apelación**, según corresponda, el cual se sujeta a lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N°001-96-TR (...)."



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres  
Año de la Universalización de la Salud

Decreto Supremo N° 001-96-TR<sup>5</sup>, esta Dirección General coincide con el criterio empleado por la DRTPELM al expedir el Auto Directoral N° 011-2020-MTPE/1/20, consistente en que el plazo para interponer algún medio impugnatorio (ya sea reconsideración o apelación) venció a los tres días hábiles siguientes de notificada la Resolución Directoral N° 360-2020-RECSPL-MTPE/1/20.2, vale decir, *el 02 de julio de 2020*; razón por la cual se concluye que no existe vulneración de lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 038-2020, ni del numeral 6.4 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR; correspondiendo desestimar el recurso de revisión interpuesto.

Estando a las consideraciones expuestas;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la señora **JHON YECID CEDILLO TORRES** contra lo resuelto en el Auto Directoral N° 011-2020-MTPE/1/20, emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Declarar **AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento, conforme a lo previsto en el literal c) del numeral 228.2 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y notifíquese. -



JUAN CARLOS GUTIÉRREZ AZABACHE  
Director General de Trabajo  
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

<sup>5</sup> DECRETO SUPREMO N° 001-96-TR

**Artículo 25.-**

*"Las partes podrán apelar de la resolución expresa o ficta en el término de tres (3) días hábiles. La Autoridad Administrativa de Trabajo, en la instancia correspondiente, resolverá la apelación, en el término de cinco (5) días hábiles computados desde el día siguiente de ingresado el expediente a la dependencia respectiva. De no expedirse resolución en el plazo indicado, se tendrá por confirmada la resolución de primera instancia."*